

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de diciembre de 2013.

VISTO el escrito presentado por Doña V.L.I. y Don J.L.O., en representación de la empresa Servicios Profesionales y Proyectos S.L. contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 6 de noviembre de 2013, respecto al expediente de contratación “Servicio de restauración en el Colegio Mayor Universitario Juan Luis Vives” expediente A-1/14, de la Universidad Autónoma de Madrid, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por Resolución de la Gerencia de la Universidad Autónoma de Madrid, de 27 de septiembre de 2013, por delegación del Rector de la Universidad de 23 de mayo de 2013, se aprobaron los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y de Prescripciones Técnicas (PPT) así como el expediente de contratación para la adjudicación del “Servicio de restauración en el Colegio Mayor Universitario Juan Luis Vives”, a adjudicar mediante tramitación ordinaria y procedimiento abierto con pluralidad de criterios y valor estimado de 413.223,14 euros.

El anuncio de licitación se publicó en el BOE el día 9 de octubre de 2013.

Segundo.- El expediente de contratación se encuentra sometido a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre, (en adelante TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009 de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001 de 12 de octubre (RGLCAP).

Tercero.- El PCAP en su cláusula 30 establece los criterios de adjudicación del contrato, correspondiendo 30 puntos al precio ofertado por los licitadores y *“Hasta 15 Puntos por la valoración que realice la mesa de contratación del Plan de Ejecución del servicio propuesto por el licitador, que deberá incorporarse en el sobre C. Los criterios que servirán de base para la aplicación de la expresada puntuación se detallan en el apartado 9 del anexo I de este Pliego”*.

En la cláusula 37 del referido Pliego se especifica el contenido que debe tener dicho Plan. Por otra parte el apartado 9 del Anexo I establece lo siguiente:

“Criterios de adjudicación: Se establecen en la cláusulas 30 de este Pliego.

Para otorgar los 15 puntos establecidos en la cláusula 30 apartado b) de este Pliego se valorarán las siguientes mejoras ofrecidas:

- El suministro anual de lavavajillas (40 unidades de 23 Kg tipo 0 -40) y abrillantador (20 unidades de 25 litros tipo A-20) para el tren de lavado del office, se valorará con 10 puntos.

- El suministro anual de bobinas industriales de papel de cocina (16 unidades Celulosa 500 metros), se valorará con 5 puntos”.

Cuarto.- Previos los trámites procedentes la Mesa de contratación, en su reunión del 6 de noviembre de 2013, procedió a otorgar la puntuación a los Planes de ejecución

propuestos por las empresas licitadoras conforme a los criterios establecidos en el apartado 9 del anexo 1 del PCAP y en base al informe emitido el 6 de noviembre 2013.

La Mesa se reunió nuevamente el día 8 de noviembre y dio lectura a la puntuación asignada a cada una de las empresas en la fase de valoración técnica, correspondiendo a la recurrente 5 puntos por el subcriterio de *“suministro anual de bobinas industriales de papel de cocina”*. Seguidamente procedió a la apertura de las proposiciones económicas y obtuvo la mayor puntuación conforme a los criterios de valoración que figuran en el PCAP que rige el contrato, a la empresa Grupo Cantoblanco Restauración S.L.

En el expediente se encuentra el Plan de ejecución presentado por la recurrente en el que ofrece respecto al suministro anual de lavavajillas las cantidades exigidas en el PCAP, apartado 9 del Anexo I, 40 unidades de 23 kg/unidad. Además, ofrece como mejora, una unidad adicional de lavavajillas, con un total de 41 unidades ofertadas.

Respecto al suministro anual de abrillantador, ofrece de 20 unidades de 15 litros/unidad. Además ofrece, si por necesidades del servicio fuese necesario, una unidad adicional de abrillantador sobre la cantidad exigida, por un total de 21 unidades.

Mediante Resolución de la Gerencia de la Universidad Autónoma de fecha, 27 de noviembre de 2013, se adjudicó el referido contrato a la empresa Grupo Cantoblanco Restauración S.L. por considerar que su oferta era la económicamente más ventajosa.

Con fecha 27 de noviembre de 2013, se notificó a las empresas licitadoras la resolución de adjudicación con indicación de los recursos procedentes a la que se adjuntaba el cuadro de valoración, indicándose respecto de la oferta de la

recurrente: *“No se valoró la mejora ofertada por la empresa al no alcanzar ésta la cantidad de abrillantador exigida en el apartado 9 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares”.*

Consta en el expediente acta de la comparecencia celebrada día 13 de noviembre de 2013, en el Servicio de Contratación, de la representante de la empresa Servicios Profesionales y Proyectos S.L., (SERPROSER) ante el instructor del expediente de contratación, en la que se hace constar que a la compareciente se le puso de manifiesto y dado vista del expediente instruido.

La empresa Serproser obtuvo el tercer lugar en la puntuación obtenida de 32,34 puntos, la segunda clasificada obtuvo 35,81 puntos y la adjudicataria 45 puntos.

Quinto.- Con fecha 22 de noviembre de 2013, se presentó ante el órgano de contratación escrito formulado por la representación de la empresa SERPROSER, donde manifiesta que *“asistió al acto de público de apertura de proposiciones celebrado el día 4 de noviembre y conocedor y de las puntuaciones económicas y técnicas asignadas a nuestra propuesta, presenta el siguiente recurso”.* Seguidamente alega que la empresa ha ofrecido mejoras en cuanto al suministro anual de lavavajillas y abrillantador para el tren de lavado del office y ha sido valorado con cero puntos, por lo que considera que se les debía otorgar los 5 puntos por la mejora completa ofertada para el lavavajillas y se está valorando la mitad de la mejora. Concluye solicitando que *“teniendo por presentado el escrito quedan en espera de su valoración”.*

Sexto.- El órgano de contratación remitió al Tribunal el expediente de contratación junto al escrito formulado por la empresa Serproser, que califica como recurso especial, con su correspondiente informe que se recibió el día 2 de diciembre de 2013.

En el Informe realiza una exposición resumida de los antecedentes y trámites seguidos en el expediente y considera correcta la valoración efectuada por la Mesa de contratación alegando que la empresa recurrente ofreció como mejora el número de unidades de abrillantador exigido en el Pliego de Cláusulas Administrativas pero de menor volumen que el exigido en dicho pliego, 15 litros unidad en vez de 25 litros unidad, por lo que la Mesa de contratación consideró que la mejora ofrecida no alcanzó la cantidad de abrillantador necesaria para otorgar puntuación a dicha mejora. Considera que la pretensión de la recurrente de valorar el lavavajillas sería contrario al criterio establecido en el PCAP, que no contemplaba la valoración separada de la oferta de lavavajillas y de abrillantador, siendo ésta conocida por todos los licitadores, no admitiendo el Pliego en ningún momento para valorar la mejora la posibilidad de ofertar cantidades inferiores a las establecidas en el mismo. Que de haber sido valorada por la Mesa de contratación en los términos que pretenden los recurrentes hubiese supuesto una discriminación del resto de licitadores, que ofertaron las mejoras por las cantidades establecidas en el Pliego y que en caso de haber conocido en el momento de preparación de sus ofertas que se admitiría la posibilidad de ofertar cantidades inferiores habría podido influir en la preparación de las mismas.

De acuerdo con lo anterior concluye que procede desestimar las pretensiones formuladas en el recurso.

Séptimo.- Con fecha 4 de diciembre de 2013 el Tribunal acordó mantener la suspensión de la tramitación del expediente de contratación.

Octavo.- El Tribunal Administrativo de Contratación Pública dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

Finalizado el plazo no se han recibido alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se acredita en el expediente que la empresa dirigió un escrito que denomina recurso especial y que así ha sido calificado por el órgano de contratación. El escrito se dirige contra la puntuación otorgada por la Mesa de contratación de los criterios de adjudicación, en un contrato de servicios de categoría 17 del Anexo II del TRLCSP, de valor estimado superior a 200.000 euros.

En primer lugar procede analizar si el escrito presentado debe ser considerado admisible como recurso especial.

Según dispone el artículo 40.2 del TRLCSP podrán ser objeto del recurso especial en materia de contratación los siguientes actos:

“b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores”.

El recurso en este caso se dirige contra un acto de la Mesa de contratación que no determina la exclusión del licitador, dado que se trata de un expediente en el que, para determinar la oferta más ventajosa económicamente contempla pluralidad de criterios y que la valoración de los criterios a que se refiere el recurso no determinaban la exclusión del licitador. Tampoco este acto determinaba la imposibilidad de continuar el procedimiento o producía indefensión o perjuicio irreparable a sus derechos o intereses legítimos por lo que no constituye un acto de los previstos en el artículo 40.2 b) del TRLCSP.

Se determina que en este caso el acto objeto de impugnación debe considerarse como una reclamación ante el órgano de contratación a las que se refiere el artículo 87.1 del RGLCAP, que concede un plazo de dos días hábiles desde la celebración del acto de la Mesa, para presentar por escrito observaciones o reservas contra el acto celebrado y ello siempre que el acto no constituya objeto de recurso especial de los previstos en el artículo 40.2 b) del TRLCSP.

Por tanto como dispone el artículo 40.3 de la citada Ley, los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 del artículo 40 del TRLCSP, podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.

Tercero.- La Mesa de contratación en su reunión de 8 de noviembre en el acto público de apertura de proposiciones económicas, antes de proceder a la apertura, informó verbalmente a los licitadores de la puntuación otorgada. Finalizada la apertura, en acto público de las proposiciones económicas, el Presidente de la Mesa de contratación invitó a los asistentes a que expresasen cuantas reclamaciones o reservas estimasen oportunas respecto al acto celebrado, y se hace constar en el acta que no se realizó ninguna observación, aún cuando la empresa reconoce que asistió al acto público.

La empresa SERPROSER compareció el día 13 de noviembre en las oficinas del órgano de contratación y se le dio vista del expediente y el día 22 de noviembre presenta el escrito que denomina recurso ante el órgano de contratación, que en su consideración de escrito de reclamación o reserva del artículo 87.1 del RGLCAP estaría fuera del plazo establecido.

Como dispone el TRLCSP, en su artículo 151.4, el órgano de contratación notificó la adjudicación el día 27 noviembre a los licitadores para que, en su caso,

podiesen interponer recurso especial contra la adjudicación incluyendo la información relativa a las puntuaciones otorgadas a los otros licitadores y la justificación de la puntuación otorgada a su oferta así como los recursos precedentes. Ello permitía impugnar la adjudicación, comenzando el cómputo para interponer el recurso especial en materia de contratación desde esa fecha, por lo que no se le ha producido indefensión.

Cuarto.- El Tribunal en consecuencia con lo anterior, considera que no es competente para resolver sobre la presente reclamación, de conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por cuanto el acto recurrido es un acto de trámite no susceptible de recurso especial, sin perjuicio de la facultad del recurrente de impugnar aquél, en su caso, en el recurso que se interponga contra la adjudicación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4) del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir la reclamación interpuesta por Doña V.L.I. y Don J.L.O., en representación de la empresa Servicios Profesionales y Proyectos S.L. contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de 6 de noviembre de 2013, respecto del expediente de contratación “Servicio de restauración en el Colegio Mayor Universitario Juan Luis Vives” expediente A-1/14, de la Universidad Autónoma de Madrid, por tratarse de un acto no susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión de la tramitación cuyo mantenimiento fue acordado por el Tribunal el día 4 de diciembre de 2013.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.